

INFORME SECRETARIAL: Palmira, junio 15 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias a la fecha. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 727
RADICACION No 2021-00223-00**

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderado judicial por la señora LILIANA DAZA PLAZA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora LILIANA DAZA PLAZA, es insuficiente, por cuanto presenta las siguientes falencias, (i) no tiene lugar y fecha de expedición, (ii) no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.), (iii) no indica la identificación y residencia del titular de apoyo, (iv) no cumple con lo dispuesto en el art. 5 – 2 del Decreto 806/20, (v) No indica en qué términos se confiere encasillándolo en la norma procedimental.

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, y la dirección física y electrónica. y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3.- No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 38 num. 3º de la Ley 1996 de 2019, que permita establecer y, conocer claramente en detalle, los aspectos mencionados, que deben tenerse en cuenta, al momento de designar el apoyo solicitado, en aras de la garantía de los derechos del titular del acto.

4.- No se aporta Registro civil de nacimiento de la señora SONIA XIMENA DAZA PLAZA, madre del señor LUIS FELIPE CAMPO DAZA, para comprobar parentesco con la demandante.

5.- No se indica de manera clara en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se otorgó el cuidado de LUIS FELIPE CAMPO DAZA, a la señora LILIANA DAZA PLAZA.

6.- El hecho segundo refiere que el señor LUIS FELIPE CAMPO

DAZA, padece "**DISCAPACIDAD MENTAL O PSIQUICA SEVERA, DISCAPACIDAD FISICA MODERADA**" y el hecho quinto refiere que el señor LUIS FELIPE CAMPO DAZA, padece "**RETRASO MENTAL MODERADO Y EPILEPSIA**", por lo tanto, está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y manifestar su voluntad. Lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 1996/2019 que presume capaz a toda persona con discapacidad, aunado que conforme al artículo 48 de la misma Ley, la persona de apoyo solo representará a la persona titular del acto en aquellos casos en que exista un mandato expreso de ésta para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. Por tanto, debe aclarar y replantear lo pertinente, respecto de lo indicado en el hecho octavo. (Art. 82-5 C.G.P.).

7.- No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

8.- En los hechos de la demanda no se indica el estado civil del señor LUIS FELIPE CAMPO DAZA y si tiene o no descendencia.

9.- No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos del señor LUIS FELIPE CAMPO DAZA, en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho especificando los actos jurídicos de tratarse de un apoyo formal.

10.- En la demanda se debe especificar quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera realizar el señor LUIS FELIPE CAMPO DAZA.

11.- No se indica la calidad de la interacción, entre la persona que presta el apoyo y, la que lo recibe, en lo referente a señales de miedo, agresión, amenaza, engaños o manipulación. de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º num. 4º, de la ley 1996 de 2019.

12.- Se debe indicar en la demanda la dirección y correo electrónico de los padres del señor LUIS FELIPE CAMPO DAZA y los nombres y dirección de correo electrónico de los miembros de su núcleo familiar como hermanos, tíos y demás familiares que puedan estar interesados en brindar apoyo al señor CAMPO DAZA.

13.- Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

14.- No indica el canal digital donde las partes deben ser notificados.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HERNEY MONCAYO VELEZ, identificado con C.C. No. 16.253.822 expedida en Palmira – Valle y T.P. No. 70.729 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

MARITZA OSORIO PEDROZAJ
PROMISCOU DE FAMILIA DE LA

Fi

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 94** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 16 de junio de 2021

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

**UITO
CAUCA**

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d49bc1ab88ed5c141f8b3d48ad1f35c450f8d5d8ac975af8281a6cc6ab966df

Documento generado en 15/06/2021 04:38:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>